

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 22 de septiembre de 2022

Radicado No. 2015-00323-00

1. Teniendo en cuenta que el apelante no procedió a sustentar el recurso conforme lo previsto en el artículo 322 de CGP, con fundamento en el artículo 356 inciso 2º del CGP, se resuelve declarar DESIERTA la apelación .

2. Por otro lado, se pone de presente al libelista que la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de petición no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”* (Sentencia T-311 de 2013).

3. Finalmente, se advierte al memorialista que su petición obrante a folio 125 resulta improcedente, toda vez que la providencia no se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ